

<b>CORNARE</b>		
NÚMERO RADICADO:	<b>133-0214-2017</b>	
Sede o Regional:	Regional Páramo	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	21/07/2017	Hora: 16:45:36.5... Folios: 3

## RESOLUCIÓN No.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE FORMULAN UNOS REQUERIMIENTOS, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias y delegatarias, en especial las previstas en la ley 99 de 1993, la ley 1333 de 2009 y los Decretos 2811 de 1974, 1076 de 2015 y,**

## CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

## ANTECEDENTES

Que a través de Queja Ambiental con radicado No. SCQ-133-028 del 30 de mayo del año 2017, tuvo conocimiento la Corporación de las presuntas afectaciones que se venían causando en la vereda Nori del Municipio de Sonson, por la realización de tala y/o aprovechamiento forestal y ampliación de la frontera agrícola.

Que se realizó visita de verificación el día 22 de junio del año 2017, en la cual se elaboró el informe técnico con radicado No. 133-0318 del 28 de Junio del año 2017, el cual hace parte integral del presente acto administrativo y del cual se extrae lo siguiente:

### **"29. Conclusiones:**

*Con las actividades presuntamente realizadas por el Señor Alejandro Olarte Tobón, se evidencia afectación ambiental sobre el recurso flora, ya que este predio se encuentra ubicado en la zona de Reserva forestal Tipo A Central Ley 2 de 1959 - Resolución 1922 de 2013: zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémico, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.*

*El área afectada es de 1.41 hectáreas de bosque natural.*

*Se evidencian áreas dedicadas a potrero y ganadería que colindan con el predio.*

### **30. Recomendaciones:**

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

*El Señor Alejandro Olarte Tobón, deberá suspender cualquier tipo de actividad de tala, rocería y quema en el predio.*

*Deberán reforestar con especies nativas (árboles con alturas superiores a 30 cm) que sean aptos para las condiciones bioclimáticas de la zona afectada y contribuyan a la conservación de la diversidad biológica y aislar el área afectada.*

*Deberán iniciar labores de restauración que permitan la recuperación y regeneración natural de la cobertura vegetal en las áreas intervenidas.*

*Remitir el presente informe a la oficina jurídica para lo de su competencia.”*

## **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015 fija el régimen de los aprovechamientos, y los procedimientos administrativos que se deben fijar en caso de adelantar un procedimiento sancionatoria, y cuando la Corporación evidencie la posibilidad o el riesgo de la ocurrencia de un hecho que pueda afectar gravemente el ambiente.

Artículo 2.2.1.1.4.4 Aprovechamiento. Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.

Artículo 2.2.1.1.6.1. Dominio público. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.

Artículo 2.2.1.1.6.2. Dominio público o privado. Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.

El volumen del aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder de veinte metros cúbicos (20 m3) anuales y los productos que se obtengan no podrán comercializarse.

Este aprovechamiento en ningún caso puede amparar la tala o corta de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos. El funcionario que practique la visita verificará que esto no ocurra y advertirá al solicitante sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento de las normas sobre conservación de las áreas forestales.

Artículo 2.2.1.1.6.3. Dominio privado. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.

En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se puedan imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDAD DE TALA Y/O APROVECHAMIENTO FORESTAL EN ZONAS DE RETIRO.**

Suspensión de actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 133-0318 del 29 de junio del año 2017, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de*

*aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de SUSPENSIÓN DE ACTIVIDAD DE TALA Y/O APROVECHAMIENTO FORESTAL, en la Vereda Nori del Municipio de Sonsón, en las Coordenadas; X: -75° 17' 17.9" Y: 5° 47' 15.1" Z: 2.727 al señor **Alejandro Olarte Tobón**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1040181280, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

## **PRUEBAS**

1. Queja Ambiental con radicado No. SCQ-133-028 del 30 de mayo del año 2017
2. informe técnico con radicado No. 133-0318 del 28 de Junio del año 2017

Que es competente el Director de la Regional Paramo de conformidad con la delegación establecida en la Resolución interna de Cornare 112-6811 de 2009, y 112-2858 del 21 de junio del año 2017, y en mérito de lo expuesto,

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE TALA Y/O APROVECHAMIENTO FORESTAL**, en la Vereda Nori del Municipio de Sonsón, en las Coordenadas; X: -75° 17' 17.9" Y: 5° 47' 15.1" Z: 2.727 al señor **Alejandro Olarte Tobón**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1040181280, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor **Alejandro Olarte Tobón**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1040181280, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. Suspender cualquier tipo de actividad de tala, rocería y quema en el predio.
2. Deberán reforestar con especies nativas (árboles con alturas superiores a 30 cm) que sean aptos para las condiciones bioclimáticas de la zona afectada y contribuyan a la conservación de la diversidad biológica y aislar el área afectada.
3. Deberán iniciar labores de restauración que permitan la recuperación y regeneración natural de la cobertura vegetal en las áreas intervenidas
4. No podrá realizar ningún tipo de tala y/o aprovechamiento forestal hasta tanto no realice la compensación descrita.

**Parágrafo.** Se aclara que en caso de que el señor **Alejandro Olarte Tobón**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1040181280, no de cumplimiento a la totalidad de los requerimientos, se podrá imponer la sanción correspondiente, previo el adelanto de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO TERCERO: ORDENAR** a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Paramo realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 30 días calendario siguiente a la notificación de la presente actuación administrativa.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo señor **Alejandro Olarte Tobón**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.040.181.280, En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NESTOR OROZCO SANCHEZ**  
Director Regional Paramo

Expediente: 05756.03.27700  
Asunto: Por medio del cual se impone medida preventiva.  
Proceso: Queja Ambiental  
Proyectó: Jonathan E.  
Fecha: 13/07/2017

Ruta: [www.cornare.gov.co/cgi/Apoyo/GestiónJuridical/Anexos](http://www.cornare.gov.co/cgi/Apoyo/GestiónJuridical/Anexos)

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*